



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA,

VISTO; El presente expediente, caratulado: "T.C.P. 043/95 E/INFUETUR RENDICION DICIEMBRE DE 1992 S/MORA EN PAGO TELEFONO" y

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones se inician con la observación efectuada mediante Resolución n° 124/94 V.A. a los intereses abonados en comprobante N° 322 por mora en el pago del servicio prestado por Telefónica de Argentina en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 16/100 (\$ 3.563,16) obrante a fs. 12/14, lo que es respondido por Nota N° 984/94 del organismo fiscalizado.

Que la Contadora Fiscal actuante emite Informe N° 63/95 indicando que no resulta satisfactorio el descargo a la orden de pago observada, por lo que se dicta la Resolución N° 65/95 V.A. otorgando plazo para que el Presidente de dicho ente, amplie su descargo.

Que por Nota N° 138/95 el Secretario de Política Interna del Infuetur solicita se indique la norma que establezca que no deben abonarse intereses por mora, aclara que se realizaron reclamos y que de acuerdo a lo establecido en el contrato de locación del inmueble en el cual se encontraba el teléfono, el Instituto se había obligado a mantener las líneas telefónicas, siendo la penalidad para el caso de corte del servicio de cinco meses de alquiler, por lo que de no abonar la mora el costo sería mayor.

Que tomada nuevamente intervención por parte de la Contadora Fiscal, produce el Informe N° 81/95 elevándolo al Secretario Contable quien en similar actuación N° 96/95 señala que debe considerarse como no levantada la observación, considerando responsables al Presidente del Infuetur - Daniel Luis Leguizamón y al Secretario de promoción Dn Daniel Pablo Aguilera a raíz de los cual se emite la Resolución N° 99/95 dando por concluido el juicio de cuentas (Fs 69/70)

Que, la Vocalía de Auditoría formula acusación en contra de los presuntos responsables por la suma antes indicada, (fs 84/ 90) la que es remitida a la Vocalía Legal, quien emite la Resolución n° 243/95 (fs.96/97) disponiendo la iniciación del pertinente juicio de responsabilidad,

Corrido traslado de la acusación en la forma establecida por el artículo 57 de la Ley Provincial N° 50 , los señores Leguizamón y Aguilera contestan las mismas , de la siguiente forma: El señor Daniel Pablo Aguilera produce dos contestaciones: Una con fecha 10 de octubre de 1995 y otra el 18 del mismo mes y año, por lo que es intimado a indicar de cuál hará uso, optando éste por la primera indicada;

Por su parte, Daniel Leguizamón responde en tiempo y forma;

Que ordenada la producción de la prueba ofrecida por ambas partes, y llevada a cabo la misma de fs.173 a 194 quedan los autos en estado de resolver;

RESULTANDO;

DE LA ACUSACION

Que, el señor Daniel Leguizamón es acusado en su carácter de Presidente del INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO, por el pago fuera de término de una factura de telefónica de Argentina n° F-038853 por el uso de la línea 325-3106 de la Delegación del organismo en la ciudad de Buenos Aires, cuyo valor original era de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 93/100 (\$ 2.874,93) y con fecha de vencimiento 3 de enero de 1992

Que, la cancelación de la factura se produjo el 3 de diciembre del mismo año, luego de la remisión por parte de la prestadora del servicio de un memorando de contacto en el cual se intimaba al pago, bajo apercibimiento de proceder al corte de la línea, devengando intereses por la suma por la cual se acusa, o sea PESOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 16/100 (\$ 3.563,16).

Que, de la investigación llevada a cabo surge que la línea de que se trata si bien en algún período de tiempo estuvo fuera de servicio, se encontraba en funcionamiento desde el 18 de diciembre de 1991 - según consta en Nota 3/92 (Fs 42);



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

Que, en virtud de ello, se atribuye responsabilidad al acusado Leguizamón en su carácter de firmante de la Resolución N° 350/92 que dispone el pago de la factura de que se trata conteniendo el pago de la mora.

Que, ello demuestra que estaba en conocimiento de la situación planteada y no sólo emite la resolución sino que no surge que haya intentado acción alguna tendiente a determinar las razones por las cuales se abona el 100% de mora sobre el servicio.

En lo referente al señor Secretario de Promoción, su responsabilidad surge porque ante los reclamos de la empresa para que se efectuara la cancelación de la factura, remitió al Presidente la Nota N° 154/92 de fecha 30 de marzo de 1992 solicitando la participación de la Asesoría Letrada para que ésta "indique los caminos legales a seguir" lo que según manifestaciones del Director de Administración del organismo, no se llevó a cabo.

Que Aguilera conocía el trámite que exigía la prestataria para no incurrir en mora, surge de que en la misma nota N° 154 antes nombrada, eleva a la presidencia antecedentes de reclamos efectuados, entre los que se cuenta la Nota N° 03/92 que dice en uno de sus párrafos: "... de acuerdo a lo indicado por Uds la factura debía cancelarse y en caso de verificar el no funcionamiento de la misma el importe sería reintegrado..."

Es por ello que se sostiene que el Secretario de Promoción sabía perfectamente que debía abonar y luego reclamar, porque así fue su accionar con respecto al resto de las facturas correspondientes al mismo teléfono y a otro que tampoco funcionaba, las cuales sí fueron abonadas, según Informe N° 96/95 de la Secretaría Contable que se ofreciera como prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA ACUSACION

a) Daniel Leguizamón

En su presentación el acusado indica que asumió el cargo el día 17 de enero de 1992, por lo que ya se encontraba vencida la factura que motiva estas actuaciones

y que el período facturado correspondía a uno anterior a su gestión.

Expresa que al asumir el señor Aguilera como Secretario de Promoción, toma conocimiento que la línea de referencia no funcionaba y que por esta razón las anteriores autoridades habían dispuesto no pagarla.

Entre las irregularidades heredadas, dice, se encontraba el tema de la línea telefónica.

Reconoce la existencia de la documental agregada por la acusación como gestiones realizadas por la anterior administración y referidas a la falta de funcionamiento de la línea telefónica.

Señala además que era obvio intentar el restablecimiento de la línea y la refacturación del monto con la presión que significa no pagar, pero deja aclarado que fue ante la intimación de la prestataria que se decidió abonar el servicio, con la intención de recuperarlo en juicio posterior. Ello no se llevó a cabo por no contar con servicio jurídico ni con presupuesto para ello.

Sostiene que no existe perjuicio fiscal, dado que el monto en cuestión se encuentra en etapa de reclamo y debe ser recuperado por la propia administración. Asimismo, agrega que el orden de prioridades del organismo lo establece la autoridad competente y en este sentido, la factura vencida se pagó cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia lo impusieron.

Funda el derecho y ofrece prueba documental e informativa.

b) Daniel Pablo Aguilera

En su respuesta vierte los mismos fundamentos y prueba indicados ut-supra, aún cuando señala que asumió el 3 de febrero de 1992.

DE LA PRUEBA

Que hasta aquí, los hechos. Analizaremos los extremos a probar por cada una de las partes.

En este sentido el tribunal sostuvo que nos encontramos ante el pago de intereses por mora imputables a la Administración por lo cual debió probar cual fue la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

conducta omisiva - imputable directamente a los Señores Daniel Leguizamón y Daniel Pablo Aguilera y que configura presunto perjuicio fiscal al Estado.

Por su parte, los acusados sostuvieron que si bien se produjeron las demoras de las que se da cuenta en la acusación existieron causas eximentes de esa responsabilidad.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo que hasta aquí se ha relatado, el Tribunal debe determinar: a) Si se ha probado la existencia de la mora, b) Si ella le es imputable a los acusados; c) Si existieron causas eximentes de su responsabilidad.

a) De las constancias de autos, en especial de la documental agregada de fs.74 a 81 quedó acreditado que efectivamente el pago se produjo ante la intimación de Telefónica de Argentina y a casi un año de producido el vencimiento de la factura, lo que es reconocido por los acusados. Con lo que la mora queda perfectamente acreditada.

b) Para determinar si la generación de intereses por mora les resulta directamente imputable a los acusados se tiene en cuenta que conocían el trámite a realizar, lo que queda acreditado con la documental agregada a fs. 42 elevada por el Secretario de Política Externa - Daniel Aguilera - como antecedente a su superior - Daniel Leguizamón - por nota 154/92 agregada a fs 53 del presente expediente y fechada el 30 de marzo de 1992. Por lo que queda probado que en ese mes, ambos conocían el trámite al que antes se hiciera referencia: que lo que correspondía a fin de no generar intereses era pagar y luego solicitar la devolución de la parte pertinente, si ese era el caso.

De conformidad a lo relatado, no cabe duda que los responsables tomaron conocimiento de la situación planteada inmediatamente de asumido el cargo, tal como lo reconocen en sus respuestas, por lo que el Estado se vió perjudicado en la suma que aquí se demanda, al no abonar la factura en ese momento.

Ambos tenían pleno conocimiento que el hecho de no abonar, no generaría presiones a la empresa telefónica,

sino una mayor cantidad de intereses, como los que efectivamente la administración hubo de pagar.

Que esta actitud se mantiene aun cuando de conformidad al contrato de locación celebrado por el edificio en el cual funciona la delegación usuaria del teléfono en cuestión, debían mantener el pago de la línea puntualmente bajo pena de ser considerada esta falta como omisión de pago de arriendo, con la consecuencias que de ello deriva.

De la prueba ofrecida por la parte acusadora se destaca la absolución de posiciones del señor Leguizamón (fs 176) quien reconoce el pago con mora; que la empresa había advertido que se abonara la factura y de verificarse el no funcionamiento de la línea se reintegraría el dinero; y que con la falta de pago del servicio se estaba incumpliendo con el contrato de locación del inmueble;

Y esto es de suma importancia, porque demuestra que el Presidente del Infuetur, reconoce claramente que aún conociendo que la falta de pago en que estaba incurriendo era generadora de intereses y un eventual incumplimiento de contrato, sin embargo no cesó en su actitud de no pagar.

Tratándose del titular del organismo controlado, firmante de la Resolución disponiendo el pago y en pleno conocimiento de que la mora fue generada por haber adoptado la actitud de no cumplir con el requisito que la empresa exigía, no cabe duda que el hecho del cual se lo acusa le resulta imputable.

Téngase en cuenta que el Estado debe abonar siempre por contraprestaciones efectivamente realizadas, situación que no se presenta en el caso planteado.

Sobre el acusado Daniel Aguilera, debe señalarse que habiendo comenzado el ejercicio de su función en febrero, en marzo ya estaba en pleno conocimiento de la situación presentada con la línea telefónica y de la forma de dar solución al problema planteado sin que haya adjuntado en autos prueba alguna de haber realizado tramitaciones tendientes a obtener la partida presupuestaria entendiéndose que compartía la opinión de no abonar.

Lo precedentemente expuesto, surge de las constancias de autos, porque aún cuando en su absolución de posiciones de fs. 183 expresa que le solicitó al presidente la consulta a Asesoría Letrada, lo que es cierto, esa consulta se refería a las anormalidades en la prestación del servicio y no a si debía o no pagar la factura, lo que es corroborado por Fernando Jorge Muñoz - Director de Administración del Infuetur, quien a fs. 180 expresa que la consulta efectuada al servicio jurídico de Gobierno, se



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

refería a la reconexión del servicio telefónico, y no al pago de la factura.

Que expresamente, a la pregunta sexta sobre si la empresa había advertido que se abonara la factura y de verificarse el no funcionamiento de la línea se reintegraría el dinero, dice: "de acuerdo a la mecánica normal de las empresas telefónicas no siendo este caso una excepción, luego de abonar se deben efectuar los reclamos correspondientes y comprobándose la veracidad de los mismos las empresas reintegran los importes que consideren no corresponden".

También reconoce que la falta de pago del servicio telefónico podía derivar en un incumplimiento de contrato.

Teniendo conocimiento de todo lo antes dicho, omitió acreditar en autos las gestiones tendientes a obtener los fondos para abonar la factura impaga y advertirle al superior las consecuencias dañosas que se derivarían de la falta de pago de la misma, pues la única tramitación de su parte, fue realizada en marzo, cuando el pago recién se efectúa en diciembre - todo de 1992.

Pero además de todo lo expuesto, la Ley de Contabilidad expresa cuál es el trámite a seguir con los servicios ya prestados - o facturas a pagar-, cuando señala en su artículo 18 que, cumplida la prestación, se liquida la suma a abonar, se confecciona la orden de pago y se remite a tesorería quien: "... fijará el día para hacer efectivas las mismas de acuerdo a las disponibilidades de fondos dando preferencia a aquellas disposiciones con plazos o que respondan a pagos con bonificaciones, descuentos o devenguen intereses". (Art. 53 - ap. 16 - Dec. Reg. Ley 6)

Analizaremos ahora la prueba producida por los acusados a fin de determinar si se desvirtúan las conclusiones a que se ha arribado en este punto.

Documental: consiste en la misma ofrecida por la Vocalía de Auditoría y que ha sido analizada.

Informativa: consistente en oficio a Telefónica de Argentina, el que es respondido a fs. 193/194 y en el que nada se aporta a la causa, salvo la pregunta n° 6 referida a los motivos por los cuales la empresa no intimó al pago de la factura con apercibimiento de retiro de la línea sino después de transcurrido casi once meses, la que recibió como respuesta que se debió a motivos técnicos del momento,

lo que desvirtúa la aseveración contenida en la contestación de la acusación - de ambos- cuando afirman que esa espera en el corte del servicio se debió a los reclamos.

En conclusión, la prueba analizada no alcanza a enervar las mencionadas conclusiones.

Veamos ahora, si existe en el actuar de los responsables algún eximente de responsabilidad.

Para justificar las demoras incurridas, sostienen que el orden de prioridades lo establece el organismo, que no contaban con presupuesto, y que se encuentra en vías de reclamo la devolución de los intereses.

Si bien es cierto que el orden de prioridades lo establece el organismo, en lo referente a pagos de facturas que devenguen intereses o mora a costa del Estado, debe quedar debidamente acreditado que no existía disponibilidad en Tesorería durante los once meses que se tardó en abonar a fin de que ello razonablemente pueda ser tomado como eximente de responsabilidad y la falta de presupuesto debe ser acreditada mediante la solicitud de cambio de partidas.

Por otro lado, también debe destacarse que no existe prueba alguna de la iniciación de reclamo tendiente a obtener la devolución de los intereses abonados.

Concluimos entonces en que, a juicio de este Tribunal, no existen eximentes de responsabilidad.

La Ley Provincial N° 50 en su artículo 43 establece que: "*Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...*".

Los acusados son estipendiarios del Estado, razón por la que se encuentran sometidos a la Jurisdicción de este Tribunal. En ese sentido, y de acuerdo a lo precedentemente relatado, se considera que actuaron con negligencia, por no tomar todos los recaudos necesarios para evitar el pago de intereses por mora, y por no haber acreditado la falta de disponibilidad de fondos o de presupuesto.

Entiéndese por negligencia la que dá motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad..."...la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto" (Diccionario de la lengua española - Editorial Espasa Calpe - Ed. 1970).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

El Código Civil -por su parte- conteste con lo expresado, dice: "La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". (Art. 512).

"El deudor de la obligación es también responsable de los daños e intereses cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla" (511)

Estos extremos han quedado debidamente acreditados en los presentes actuados, en cuanto la obligación del cuentadante era abonar la factura en término, omisión ésta que dió lugar a que deba responsabilizarse de los intereses por mora que se le reclamaron.

La Ley N° 50 dice: "los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales serán solidariamente responsables" (Art. 46)

No habiendo los acusados dado el trámite que exige la ley de contabilidad a los servicios prestados, omitiendo el cumplimiento del trámite establecido por su co-contratante en este caso, a sabiendas de que ello acarrearía el pago con mora, se considera responsables del daño a los señores Leguizamón y Aguilera, en su carácter de firmante de la Resolución N° 350/92 el primero, e interviniente en la omisión de cumplimiento el segundo.

que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, este Tribunal de Cuentas, reunido en Acuerdo Plenario N° 70 concluye en que los acusados resultan responsables por los hechos que se les imputan, razón por la cual de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley Provincial N° 50, corresponde formular cargo a los responsables;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E :


ARTICULO 1º) FORMULAR CARGO personal y solidario a los Sres DANIEL LEGUIZAMON Y DANIEL PABLO AGUILERA por la suma de Pesos TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 3.563,16), con sus respectivos intereses, calculados a la fecha de efectivo pago, según la tasa del Banco Provincia de Tierra del Fuego, para operaciones de descuento a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta Rentas Generales de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur N° 1/710009/6 en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas en el plazo de CINCO (5) días de vencido el anterior.

ARTICULO 2º) REGISTRAR, notificar personalmente o por cédula, publicar, cumplido, ARCHIVAR.

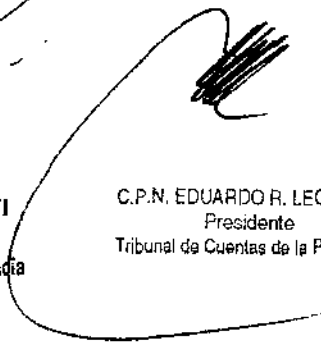
RESOLUCION PLENARIA N° 06 /96



Dra. ESTELA MARIS VANDONI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P.N. EDUARDO R. LEONIDAS
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia